

propias instituciones encargadas de su realización.

En todo caso, el análisis del derecho como tal no puede hacerse desde una filosofía extraña al derecho en cuanto tal, sino que parece exigir como base y punto de partida la propia filosofía jurídica en cuanto teoría estructural del derecho.—E. T. G.

PERIPHANAKIS (Constantino): *La relatività dei Concetti Giuridici*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXV, 3-4, 1958 (págs. 336-349).

La *alteridad* y la *correlación* son elementos esenciales del concepto jurídico. La relatividad de éste deriva de sus elementos fijos y de otros variables (v. g.: hechos históricos, consideraciones políticas, morales, etc.) que influyen sobre el legislador o sobre los intérpretes del Derecho. La Ley expresa la síntesis de los principios que entran en esta combinación y que dan su carácter a los conceptos jurídicos.

A continuación el autor analiza la definición clásica de Justicia, dada por Ulpiano, comparándola con otras de la antigüedad griega y opiniones de escritores modernos. En resumen, entiende que en las relaciones jurídicas intervienen numerosos factores. Estos elementos y la valoración que de ellos se hace son relativos. Varían según los tiempos, los países, las necesidades, las ideas, las costumbres, los regímenes, los legisladores. Estos puntos de vista concuerdan —dice— con las opiniones de Sócrates, Platón y Aristóteles de que el legislador debe tener la vista puesta en los hombres y el país.

Examinando la definición de Derecho del profesor Del Vecchio, cree Periphanakis que puede deducirse la relatividad de las reglas y los conceptos jurídicos desde el punto de vista de las personas, del objeto y del contenido.

Hace referencia a la direcciones en torno a la idea del abuso del derecho, cuya prohibición encuentra de acuerdo con la idea de justicia. Citando al respecto el artículo 281 del Código Civil griego de 1940, según el cual «El ejercicio de los derechos está prohibido si excede manifiestamente de los límites prescritos por la buena fe y las buenas

costumbres o por el fin social o económico de estos mismos derechos».

Por otra parte, la mutabilidad de los conceptos jurídicos y de las reglas de Derecho son un aspecto importante de su relatividad.—R. C. C.

ROUBIER (Paul): *Le rôle de la volonté dans la création des droits et des devoirs*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1957 (págs. 1-70).

La oposición entre las tendencias intelectualistas y voluntaristas se encuentra tanto en cuanto a la explicación del origen de las normas objetivas como en la creación de las situaciones particularizadas. Bien entendido que se trata aquí no de lo que en Derecho Público se llama la voluntad general, sino de la voluntad individual.

Modernamente se hace un gran uso y hasta abuso de la palabra «derecho» en el dominio de la política jurídica y en el de la técnica jurisprudencial. Esta superabundancia en la utilización de la palabra se debe a la falsa concepción de que la única protección posible en la sociedad había de buscarse en la existencia de derechos.

Pero puede constatar que además de los derechos subjetivos, que deben ser protegidos por sí mismos contra todo ataque, hay deberes a cargo de ciertas personas que dan lugar a protecciones en favor de terceros, bajo la forma de reacción contra la infracción de esos deberes. El entrecruzamiento de derechos y deberes caracteriza la organización jurídica. El autor define la situación jurídica individualizada como un complejo de derechos y deberes, distinguiendo en ellas entre las situaciones jurídicas subjetivas que tienden a crear principalmente derechos, más bien que deberes en el sujeto, y las situaciones jurídicas objetivas, que tienden a reconocer la existencia de deberes, más que la de derechos.

A continuación se ocupa de las acciones procesales, distinguiendo también entre las que son dependientes o independientes de la previa existencia de un derecho subjetivo en el titular de las mismas.

El papel de la voluntad privada en la creación y contenido de las situaciones jurídicas subjetivas varía según los casos, según exclusivamente las determine

o haya de hacerlo en combinación con preceptos legales objetivos.

En consecuencia define los derechos subjetivos como situaciones regularmente establecidas, sea por acto voluntario o por la Ley, de las que derivan principalmente prerrogativas en ventaja de sus beneficiarios y a las cuales pueden estos, en principio, renunciar.

Las situaciones jurídicas objetivas se diferencian entre aquellas sancionadoras de la infracción de un deber y las llamadas «institucionales» tendentes a la obtención de un fin deseado por el legislador.

Después de estudiar el conflicto entre las tendencias subjetivistas u objetivistas en el campo de la técnica y de la política jurídicas, dedica la última parte del artículo al papel de la voluntad en la creación de los deberes jurídicos. También en este terreno se tropieza con el abuso de la palabra «obligación». Conviene, pues, distinguir entre deber jurídico y deuda, propiamente dicha. Igualmente hay que reconocer la parte que el orden jurídico objetivo tiene en la creación de los deberes, sin desconocer la de la voluntad subjetiva, ni las relaciones entre derecho y deber.—R. C. C.

SCHON (Donald): *Procedural and Material Rules*, en «The Journal of Philosophy», LIV, 13, 1957 (págs. 409-421).

La diferencia entre reglas materiales y procesales ha sido objeto de estudio, tanto para filósofos como para juristas. El autor propone una nueva forma de distinción, en tres campos: metodológico de las ciencias, estético y jurídico.

En los tres campos la distinción resulta de una diferenciación funcional. Expondremos aquí las consideraciones hechas a propósito de la distinción en la teoría jurídica.

Dewey y Kaufmann han establecido que, ante todo, las reglas procesales se denotan por ser «prescriptivas» en una investigación. Todas las reglas prescriptivas son procesales de acuerdo con que la regla no-prescriptiva es considerada como falsificable por observación de una instancia negativa. Para ello puede ser aislada su forma lógica de su contexto.

Pero a esto pueden hacerse objeciones: que hay proposiciones que podrían ser procesales y sin embargo no son

utilizables en una investigación. Y otras normas que, según en qué instancia sean aplicadas, son materiales o procesales. Pero tampoco sirve la distinción de ciertos juristas, para los cuales las reglas procesales no afectan a los derechos aludidos.

Por su parte, el autor distingue las reglas según su función: decisión o conducta previa a la decisión. De aquí la función material o procesal de cada regla, lo cual no está contradicho con el dato de que una serie de reglas de «conducta para decisión», o sea, procesales, no sean, en otro supuesto, reglas de «decisión», o sea, materiales.

Es material una regla, en una determinada decisión, sólo y en todo caso en que la decisión ha sido hecha atendiendo precisamente a la conformidad con dicha regla. Una regla es procesal sólo y en todo caso en que alguno de los procedimientos que dirigen al resultado de cierta decisión son efectuados y sólo con esa función mediadora conformes a dicha regla.

En el resto del artículo, el autor aduce ejemplos que demuestran la practicidad de la distinción propuesta, la manera que así se salvan los escollos, que se pueden adaptar a finalidades tanto de técnica filosófica como jurídica.—A. S.

SEIDL (Erwin): *War Begriffsjurisprudenz die Methode der Römer?*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLIII, 3, 1957 (págs. 343-366).

Frente al Derecho Romano y su conjunto se han sostenido diferentes puntos de vista con relación a la función propia de la jurisprudencia. Ciertos teóricos admiten que el derecho privado romano se construyó metodológicamente sobre las sentencias de los jueces, de modo que los cambios de apreciación y la adecuación de la ley a la realidad seguían el camino de la jurisprudencia. Para otros teóricos la jurisprudencia era simplemente una práctica que no implicaba una metodología teórica. El jurisperito definía, ordenaba y valoraba la jurisprudencia, que por consiguiente no funcionaba, de acuerdo con este criterio, como un método específico. El análisis de las decisiones del juez permite encontrar en la jurisprudencia un método típico que no sólo sirve para relacionar la norma con la realidad, sino